



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),

**REF: Demanda Ejecutiva Seguido de Ordinario de MIGUEL USECHE SOLANO
contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

RAD. 44-001-31-05-002-2016-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el **AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2021**, mediante el cual se ordena el Mandamiento De Pago y decreta Medidas Cautelares. En razón a que los recursos sobre los cuales se decretó medidas cautelares son INEMBARGABLES bajo el argumento que Positiva Compañía De Seguros S.A es una empresa con participación mayoritaria del estado, descentralizada indirecta del nivel nacional, ostentando la calidad de administradoras de riesgos laborales, lo que indica que sus recursos son del Sistema de Seguridad Social, y estos tienen una destinación específica según el artículo 31 de la Ley 1562 del 2012 y por tanto son inembargables.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 17 de diciembre del 2020 el señor MIGUEL HUMBERTO USECHE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra POSITIVA ARL, con el fin de exigir el pago del valor de la condena interpuesta en el Proceso Ordinario Laboral en primera instancia, y modificada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Riohacha. (fl.194)

Seguidamente el despacho libró mandamiento de pago solicitado por la parte actora mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 (fl.169).

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte actora interpuso Recurso de Reposición contra el auto fecha 2 de Marzo de 2021 (fls 205 a 207).

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden manifestar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia).



Teniendo en cuenta el contexto anterior, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el Despacho que con el mismo se busca atacar la decisión proferida por este Juzgado en auto del 2 de marzo de 2021 argumentando que los recursos de POSITIVA ARL son INEMBARGABLES, por ser ésta, una entidad con participación mayoritaria del estado y que ostenta la calidad de Administradora de Riesgos laborales ARL, que sus recursos hacen parte del sistema de seguridad social, teniendo estos una destinación específica, y por lo tanto son inembargables según el artículo 31 de la ley 1562 de 2012.

Atendiendo el reparo señalado por el apoderado judicial de POSITIVA ARL, en el cual básicamente, ataca el título ejecutivo, anunciando que el mismo no es exigible puesto que no se ha dado cumplimiento al plazo señalado en el CPACA, el cual establece el termino de 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia para poder iniciar la ejecución de la sentencia.

Es de anotar, que independiente de la naturaleza jurídica de la entidad POSITIVA ARL, para el caso específico, debe atenderse el tipo de derecho conculcado en el proceso ejecutivo; no cabe duda a este Despacho que el derecho que se persigue satisfacer es propio de la seguridad social, derecho fundamental que conculca el deber de protección supra legal, que ordena la Carta Superior. Si es bien cierto, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); siendo una de dichas excepciones, la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)» [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Al respecto, Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

“Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno

¹ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.



pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias²; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible³.

Teniendo en cuenta las líneas citadas en precedencia, el tema que nos ocupa se encuentra plasmado dentro de la segunda de las excepciones de inembargabilidad planteada por la Corte Constitucional, toda vez que se trata de obligaciones que fueron reconocidas en sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral y que tuvo necesidad de seguir el ejecutivo a continuación, luego, se pregona el principio a la seguridad jurídica, además de la exigencia del cumplimiento de las acreencias reconocidas en dicha providencia.

Tampoco se puede olvidar que las obligaciones reconocidas y por las cuales se libra la ejecución tienen que ver con la seguridad social a la que es acreedor el actor, por tratarse de prestaciones económicas derivadas de incapacidades. Luego, es dable aplicar la excepción de inembargabilidad.

POSITIVA ARL está configurado como una empresa industrial y comercial del estado, según la DECRETO 1234 DE 2012, así pues los recursos de dicha entidad no son propiedad de esta, ellos provienen de aportes a la seguridad social, así las cosas el destino de los mismos es el pago de las prestaciones a sus afiliados.

Así pues los requisitos que establece el artículo 307 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, y por remisión a la nación y entidades territoriales al artículo 192 del CPACA, que dispone de un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o de obediencia a lo resuelto por el superior, no excluye a las entidades descentralizadas pues en una interpretación amplia de la palabra nación la norma estas se encuentran cobijadas; y debería en consecuencia darse el término de 10 meses para ejecutar la sentencia contra una entidad de este calado.

Siguiendo ese lineamiento respecto al término de los 10 meses, se estima por el despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad, toda vez que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 27 de noviembre de 2019 y si es bien cierto que el memorial contentivo de la solicitud de ejecución se encuentra adiada 12 de enero de 2021, no es menos cierto que el auto objeto del recurso se profirió el 2 de marzo de 2021, fecha en la que el término aludido se encuentra superado en demasía. Y si en gracia de discusión no hubiese transcurrido dicho término, se estima que en virtud al reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo es viable sostener la decisión, puesto que no es posible que después de someter al afiliado a un proceso declarativo, se le imponga el deber de esperar 10 meses más para hacer efectivo el derecho, que entraña, seguramente el mínimo vital, que para una persona que se encuentra incapacitada por enfermedad es fundamental contar con su ingresos, precisamente por los gastos que este tipo de eventos acarrea, encontrando por ello que prevalecen los derechos fundamentales del actor.

² La Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba "en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial".



En ese sentido, y como se anunciara anteriormente lo relevante del caso es el tipo de derecho en juego y no la naturaleza de la entidad, sin embargo lo anterior, sirve como argumento de apoyo el estudio de tal hecho.

Sobre el tema la HONORABLE CORTE SUPREMA se pronuncia en la Sentencia No. C-546/92:

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

.....
5.2.2. *La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.*

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Con fundamento en los anteriores lineamientos, el despacho mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 2 de marzo de 2021, con la salvedad que como las medidas cautelares recaen sobre los dineros existentes en cuentas bancarias., los recursos que se encuentren en las mismas si no tienen blindaje de inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en el párrafo del art. 594-1 del C.G.P.⁴

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído proferido por este Juzgado el día 2 de marzo de 2021, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 2 de marzo de 2021, en el sentido que los recursos que se encuentren en las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada, si no tienen blindaje de inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en el párrafo del art. 594-1 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 17 NOV 2021
se notifico por anotación en el estado
de fecha 18 NOV 2021
48

⁴ STC 14705 DE 2019. M.P. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”.